

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIÓN ACOMETIDA LTE 110 KV SAN PEDRO - CERRO NAVIA EN S/E CERRO NAVIA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0483

SANTIAGO, 14 AGO 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 095/2000, de fecha 20 de septiembre de 2000, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "RCA N° 095/2000"), que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Mejoramiento Línea de Transmisión (110 kV) San Pedro – Cerro Navia", del titular Compañía Transmisora del Norte Grande S.A.
2. La Carta ingresada con fecha 28 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Marcelo Luengo Amar en representación de Compañía Transmisora del Norte Grande S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación Acometida LTE 110 kV San Pedro - Cerro Navia en S/E Cerro Navia" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta RM/P N° 0889, de fecha 29 de mayo de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales respecto de la consulta de pertinencia del Vistos precedente.
4. La Carta de fecha 06 de julio de 2019, ingresada ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes adicionales solicitados en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 669 de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la RCA N° 095/2000, la Comisión Nacional del Medio Ambiente calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Mejoramiento Línea de Transmisión (110 kV) San Pedro – Cerro Navia", el cual consistió, en mejorar el estado de la línea de transmisión eléctrica de 110 kV San Pedro - Cerro Navia, en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, a través del cambio del conductor de la línea y reemplazo o refuerzo de las estructuras por torres de mayor resistencia y seguridad.

La línea de transmisión tiene una longitud de 106,9 km, su trazado se inicia en la subestación San Pedro (Región de Valparaíso, comuna de Quillota) de propiedad del Proponente, y finaliza en la subestación Cerro Navia (Región Metropolitana) propiedad de Chilectra (actualmente Enel Distribución Chile S.A), tiene un total de 348 torres, con altura promedio de 28 m, y una distancia de vanos promedio de 300 m. El proyecto contempló el reemplazo de 104 estructuras de anclaje y el reforzamiento de 244 estructuras de suspensión.

La línea en el sistema eléctrico de transmisión comprende 2 tramos, uno que va desde la S/E San Pedro hasta la S/E Las Vegas, ambas en la Región de Valparaíso, y un segundo tramo que va desde la S/E Las Vegas hasta la S/E Cerro Navia, en la Región Metropolitana.

2. Que, con fecha 28 de febrero de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Acometida LTE 110 kV San Pedro - Cerro Navia en S/E Cerro Navia", el cual consiste en reemplazar la actual Torre 347 (torre de remate para la acometida de la línea de transmisión) y reubicarla a 51,4 m de su posición original, en la misma S/E Cerro Navia.
 - 2.1 El Proyecto obedece a la necesidad de liberar el espacio que actualmente ocupa la Torre 347, para la construcción del nuevo Patio "GIS" 110 kV de la S/E Cerro Navia 110 kV, el cual contempla dejar disponible en el patio "GIS" las bahías de propiedad de Compañía Transmisora del Norte Grande S.A. para la conexión de la nueva acometida de la línea Las Vegas - Cerro Navia en la S/E Cerro Navia. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Decreto Exento 418/2017 del Ministerio de Energía, que "Fija listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda", el cual en su numeral 2.4.6 establece la obligatoriedad de realizar la "Modificación de Paños de Conexión de Línea 2x110 kV Las Vegas - Cerro Navia en Nuevo Patio "GIS" 110 kV S/E Cerro Navia 110 kV" al interior de S/E Cerro Navia.
 - 2.2 El Proyecto se localiza en la comuna de Cerro Navia, provincia de Santiago, al interior de la S/E Cerro Navia, ubicada en la calle Tres de Julio N°1601. Las coordenadas UTM de la S/E y la torre a reubicar, se indican en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas UTM de las partes del Proyecto (datum WGS 84 Huso 19S)

Partes del Proyecto	Vértice	Este (m)	Norte (m)
S/E Cerro Navia	A	338.979	6.300.735
	B	339.213	6.300.733
	C	339.212	6.300.649
	D	338.985	6.300.652
Actual Torre de Acometida	V347	339.038	6.300.672
Futura Torre de Acometida	V347'	339.036	6.300.728

Fuente: elaboración propia a partir de Tabla N°2 y N°3 de la presentación singularizada en el Vistos N° 2.

- 2.3 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 660 de fecha 11 de junio de 2019, el Proyecto se emplaza en área urbana, específicamente en la Zona de Restricción AR-2, correspondiente a los terrenos bajo la línea de alta tensión que corresponden a las áreas de servidumbre de las mismas.
- 2.4 La instalación de la nueva torre para la acometida denominada Torre V347', será de carácter temporal y contemplará una línea auxiliar desde la Torre V347' para conectar al actual patio de 110 kV (AIS). Realizada la acometida temporal, se desmantelará la estructura actual (Torre V347) y la línea de acometida actual desde la torre V347 al actual patio 110 kV (AIS).
- 2.5 Una vez esté construido el nuevo patio "GIS" se procederá con la conexión de la línea de transmisión San Pedro – Cerro Navia, desde la torre V347' hacia el Pórtico

del patio "GIS". Una vez conectada la línea de transmisión eléctrica a la S/E GIS se retirará la línea auxiliar conectada desde la Torre V347' del actual patio 110 kV (AIS).

- 2.6 La fase de construcción considera una instalación de faena y requiere en promedio de 20 trabajadores, alcanzando un peak de 40 trabajadores para realizar las actividades de desmontaje, montaje de estructura, tendido de conductores, y conexión. Una vez finalizada la fase de construcción, todas las instalaciones provisionales serán desarmadas y retiradas.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Modificación Acometida LTE 110 kV San Pedro - Cerro Navia en S/E Cerro Navia", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

"b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1 Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23kV)."

5. Que, también se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2 letra g) del RSEIA que define '*modificación de proyecto o actividad*' como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;*
- ii. *Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **“Modificación Acometida LTE 110 kV San Pedro - Cerro Navia en S/E Cerro Navia”**, **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- 6.1 Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones consultadas y detalladas en el Considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, en atención a que corresponde sólo al reemplazo y reubicación de torre de remate para la acometida de la línea de transmisión (LTE) de 110 kV San Pedro - Cerro Navia, lo que no aumenta la cantidad de energía transmitida, y tampoco se incluyen nuevas estructuras adicionales. Por lo anterior, el Proyecto no cumple con las condiciones de los proyectos o actividades del artículo 3° del RSEIA, no configurándose su ingreso al SEIA por este criterio.
- 6.2 En relación al criterio sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlos o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que la Línea de Transmisión (110 kV) San Pedro – Cerro Navia, se encuentra en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, posteriormente el mejoramiento de dicha línea, cambio de conductor y reemplazo o refuerzo de las estructuras, fue calificado favorablemente mediante la RCA N° 095/2000, y las modificaciones posteriores, objeto de consultada, no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, como se señaló precedentemente.
- 6.3 Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; es posible señalar que, considerando que la modificación consultada es el cambio de torre de acometida y nueva conexión a patio “GIS”, no modificando la actual tensión de la LTE y a su vez estas modificaciones se encontrarán dentro del área ya evaluada en el proyecto con RCA, se infiere que, el Proyecto no modificará sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto aprobado.
- 6.4 Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente. Este criterio no es aplicable a la presente pertinencia, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Modificación Acometida LTE 110 kV San Pedro - Cerro Navia en S/E Cerro Navia”** no corresponde a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Modificación Acometida LTE 110 kV San Pedro - Cerro Navia en S/E Cerro Navia”**, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Marcelo Luengo Amar en representación de Compañía Transmisora del Norte Grande S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



Karla Oyarzo Velásquez
**KARLA OYARZO VELÁSQUEZ
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

KOV/JMM/NVU
KOV/JMM/NVU

Distribución:

- Señor Marcelo Luengo Amar, Representante Legal de Compañía de Transmisión del Norte Grande. Correo electrónico: gerencia@ctng.cl

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 42-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 5.558/19.